

El abuso de potestad de un superior jerárquico: can. 1378 §1.

The abuse of power by a hierarchical superior: can. 1378 §1.

JOHNNY ESTEBAN LI MESIAS

Doctor en Derecho Canónico

padrejohnnyliscj@gmail.com

ORCID: 0009-0009-4282-5637

Recepción: 31 de julio de 2025

Aceptación: 16 de octubre de 2025

RESUMEN

Resulta necesario asumir institucionalmente que existen riesgos y, en ciertos casos, realidades de abuso de potestad de gobierno dentro de comunidades de vida consagrada y presbiterios diocesanos. Esto puede producir un efecto devastador tanto para la persona que lo padece (en el ámbito vocacional, espiritual, psicológico y hasta físico) como también para la comunidad. Al abordar la problemática expuesta nos encontramos con la dificultad de la amplitud con la cual se refiere el canon 1378§1 al delito de abuso de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo. En el canon no se mencionan los elementos constitutivos de esta conducta delictiva. Sin duda, esta amplitud y generalidad sugiere la siguiente pregunta: ¿cuáles son los criterios para establecer que un superior jerárquico ha cometido este delito? Pareciera ser que la posible imposición de una pena queda ampliamente a discrecionalidad de la autoridad jerárquicamente superior, lo que también a su vez podría dar lugar a arbitrariedades en la aplicación de la ley, vulnerando el derecho del Superior a ejercer la potestad de gobierno, o bien de un consagrado o sacerdote diocesano que reclama ante la lesión de sus derechos.

Palabras clave: abuso de potestad, prevención, protocolos, denuncias, vademécum.

ABSTRACT

It is essential to institutionally acknowledge that within communities of consecrated life and diocesan presbyteries, abuses of governance power occur, which have a devastating effect on the individual who suffers from them, affecting their vocational, spiritual, psychological, and sometimes even physical well-being. It also affects the community. When addressing the problem outlined, we encounter the difficulty of the broad scope with which Canon 1378 § 1 refers to the crime of abuse of ecclesiastical power, office, or position. The canon does not specify the constitutive elements of this criminal conduct. Undoubtedly, this broadness and generality raise the following question: What are the criteria for determining that a hierarchical superior has committed this crime? It seems that the potential imposition of a penalty is largely at the discretion of the higher hierarchical authority, which in turn could lead to arbitrariness in the application of the law, undermining the right of the superior to exercise governance power, or the right of a consecrated person or diocesan priest who is appealing for the violation of their rights.

Keywords: abuse of power, authority, prevention, protocols, vademecum.

INTRODUCCIÓN

Sería poco realista desconocer que en la Iglesia también pueden producirse abusos de potestad de gobierno, de conciencia y de carácter espiritual en el ámbito de la vida consagrada y sacerdotal. La omisión de la debida atención o la negligencia culpable por parte de un superior jerárquico podría ser una conducta constitutiva de delito y, por tanto, sujeta a penas. La Iglesia establece instancias jurídicas para tutelar los derechos de los fieles, entre otros el recurso jerárquico (cf. c. 1733), por mencionar un ejemplo. Pero frente a la realidad que viven los consagrados y sacerdotes surge la siguiente pregunta: ¿Son realmente eficaces esos recursos e instancias para asegurar la tutela de los derechos, dado que la justicia fuera de tiempo no es justicia, como afirmaba San León Magno? El abuso del ejercicio de la potestad de un Superior en el ámbito de la vida consagrada o diocesana es el resultado de diversos factores. El problema es multifactorial y, aunque la afirmación pueda ser un tanto arriesgada en un primer momento, podría ser que tanto el denunciado como el denunciante presenten determinadas condiciones que posibilitan la comisión de este delito.

Un primer aspecto para examinar, sin ánimo de realizar un análisis exhaustivo, es la elección de la persona que ejercerá la potestad de gobierno, ya sea un Obispo o bien un Superior en el ámbito de la vida consagrada. ¿Existe el suficiente rigor y atención en la cualificación de quien es elegido para desempeñar esta responsabilidad? En principio, debería quedar claro que no basta con un “buen historial” de quien ejercerá potestad de gobierno. Dada la gravedad de esta responsabilidad, es crucial que la elección sea rigurosa, ya que bajo su conducción estará la vida y vocación de consagrados y sacerdotes. Por consiguiente, en el momento de la elección, se debe tener en cuenta entre otros algunos criterios decisivos, tales como: 1. factores psicológicos y psiquiátricos; 2. habilidades sociales o habilidades blandas¹; 3. historia vital y capacidad de liderazgo; 4. empatía con los otros²; 5. la vivencia de

1 E. ANDER-EGG, Diccionario de psicología, 3 ed, Córdoba- Argentina: Brujas 2016, 94: «Habilidades sociales o blandas: son el conjunto de capacidades aprendidas que permiten que un individuo interactúe de manera competente en la vida social, es decir, en cualquier situación que incluya a otros. Diálogo, empatía y capacidad de escucha activa son los tres elementos fundamentales de las habilidades sociales. Diferentes las tres, pero inseparables».

2 E. ANDER-EGG, 68: «El término actualmente se utiliza para designar la capacidad de un individuo para ponerse en el lugar del otro, captar sus sentimientos, comprender sus reacciones y contemplar el mundo desde las perspectivas del otro. La comprensión empática consiste en la capacidad de captar intuitivamente la realidad de otras personas, comprendiendo sus conductas, sus motivaciones profundas y sus perspectivas vitales. Eso permite a su vez, penetrar los sentimientos, ideas y perspectivas del otro y, por lo tanto, comprender al otro en lo que éste es y comunica».

su propia vocación como servicio³; 6. la relación con la autoridad⁴; 7. la capacidad de adaptación a diversos ambientes y realidades, además de la capacidad de trabajar en equipo y de delegar; 8. profundo sentido eclesial: 9. sólida formación intelectual y vida espiritual.

Un candidato debería ser sometido a un riguroso examen antes de ser nombrado o elegido para evitar que personas que carezcan de las condiciones mínimas necesarias accedan a esta encomienda de autoridad⁵. Dado que no es el objetivo de este artículo realizar un elenco taxativo de las cualidades requeridas, citaremos como síntesis la reflexión de C. Vaca⁶:

Cuando el adolescente espiritual llega a ser Superior, tiende a defender su debilidad con la imposición de una autoridad excesiva, desconfiando de continuo de los demás, temiendo a quien consciente o inconscientemente considera superiores a él. Nadie es más tirano que el débil, ni más exigente de subordinación que el inseguro.

El consagrado o sacerdote que es víctima de abuso de potestad, y no posee las herramientas personales o desconoce las instancias jurídicas para tutelar sus derechos y restablecer la justicia y su dignidad, necesita ser protegido por la Iglesia. Ocasionalmente, una persona que es víctima de abuso de potestad puede estar influenciada por una serie de factores, entre los cuales se pueden mencionar: 1. factores provenientes de la estructura familiar (figura de autoridad); 2. insuficiente formación en la comprensión tanto del significado de la obediencia como de la autoridad; 3. inmadurez emocional o bien espiritual y dificultad para enfrentar la resolución de conflictos, 4. carencias afectivas, aislamiento de las relaciones de fraternidad con sus pares; 5. necesidad de valoración (baja autoestima); 6. suplencia

3 CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICAS, Instrucción al servicio de la autoridad y la obediencia, 11 de mayo de 2008, 21: «La obediencia no es fácil ni siquiera en las mejores condiciones; pero se hace más llevadera cuando la persona consagrada ve que la autoridad se pone al servicio humilde y diligente de la fraternidad y la misión: una autoridad que, aun con todos los límites humanos, intenta con su acción representar las actitudes y sentimientos del Buen Pastor».

4 BENEDICTO XVI, Homilía en la Misa de inicio de su pontificado (24 abril 2005), in: L'Osservatore romano, edición semanal en lengua española, 29 de abril de 2005, 6: «Mi verdadero programa de gobierno es no hacer mi voluntad o seguir mis propias ideas, sino ponerme a la escucha, junto con toda la Iglesia, de la palabra y la voluntad del Señor y dejarme guiar por Él, de manera que sea Él quien guíe a la Iglesia en este momento de nuestra historia».

5 La Iglesia tiene el derecho de verificar la idoneidad de un candidato y alcanzar la certeza moral necesaria utilizando los instrumentos de que dispone. Por ejemplo, mediante la ciencia médica o psicológica. Este criterio se establece en el CIC con relación al escrutinio de los candidatos al sacerdocio (cf. c. 1051 § 1).

6 C. VACA, La obediencia inmadura, la vida religiosa en San Agustín, Madrid: Religión y Cultura, vol. IV, 1964, 201

mediante la figura del abusador de carencias de la propia personalidad. Por último, no sería posible descartar rasgos psicológicos pendientes de trabajar⁷.

Cuando los miembros de una comunidad de vida consagrada o un sacerdote diocesano participan activamente en la misión confiada por la Iglesia, son capaces de implicarse de forma subsidiaria bajo la guía de la respectiva autoridad, respetando y aceptando -junto al necesario discernimiento y diálogo fraternal- el derecho que esta tiene de decidir en última instancia⁸. La comunidad debe expresarse y participar por medio de los órganos de gobierno que establece el Derecho de forma activa y responsable. Así puede decirse que es acertada, clara y actual la reflexión acerca del ejercicio de la potestad de J. M. Tillard, en el año 1966:

Sobre este punto del respeto a la persona, hay que terminar para siempre con ciertas maneras de proceder que hieren la dignidad humana. Pensamos en cierto modo de nombramientos. Se desplaza a las personas como a los peones de un ajedrez, sin la menor explicación. ¿Resultado? Vidas religiosas desgarradas, atormentadas, en busca de la posible falta que ha podido provocar un cambio de empleo, religiosos dinámicos que se hunden en la mediocridad porque creen que ya no tienen la confianza del Superior. Si el religioso ha de obedecer, también tiene derecho, como hijo de Dios y como persona, a conocer el motivo de la decisión del Superior, por lo menos en lo que a él le concierne. También tiene derecho a explicarse, no ante una máscara autoritaria, fríamente cerrada e impermeable, sino ante una persona que le profesa “el amor mismo con el que Dios le ama”. Una autoridad que, con frecuencia para encubrir su falta de valor, oculta bajo motivos sobrenaturales simples actos de prudencia, meramente humana, no es evangélica por más que apele a realidades tales como “el mérito de la obediencia”, “el heroísmo de la cruz”, “la renuncia a las miras humanas”, “el espíritu de fe”⁹.

No cabe duda de que en el abuso de potestad de gobierno se produce una relación asimétrica antijurídica y poco evangélica, que paulatinamente va llevando a la víctima a la coerción, traspaso de límites y pérdida de su libertad y capacidad de discernimiento. Esto atenta directamente contra su libertad y dignidad. A su vez, este *modus operandi* puede propiciar el abuso de conciencia y desviación o corrupción del derecho¹⁰. Como afirma D. De Lassus: «La autoridad es un servicio sin el

7 M. CABRERA MARTÍN, Aproximación al fenómeno de la victimización sexual de menores desde las ciencias penales, Universidad Pontificia Comillas, Madrid: 2015, 29-134.

8 CIC 83, c. 618.

9 J. M. TILLARD, La obediencia religiosa, el ejercicio evangélico de la autoridad, in: AA.VV., La adaptación y renovación de la vida religiosa. Vaticano II, Madrid: 1969, 506-527., 506-507.

10 Interesante acerca de este aspecto es la reflexión de Samuel Fernández. En mi opinión considero que en el abuso del ejercicio de la potestad de gobierno puedan darse ambos abusos simultáneamente: «El abuso de

cual ninguna sociedad puede perdurar en el tiempo. Es un servicio exigente y arriesgado para el que lo ejerce, a causa de la tentación del poder»¹¹.

1. HACIA LA FORMULACIÓN CANÓNICA DEL DELITO DE ABUSO DE PODERAD GOBIERNO

El legislador del Código Pío Benedictino en el c. 2195 establecía como definición de delito: «La violación externa y moralmente imputable de una ley que lleve aneja una sanción canónica por lo menos indeterminada»¹². L. Miguélez, en su análisis del canon, sugiere que los tres elementos esenciales de un delito según el derecho eclesiástico son: la transgresión manifiesta de una norma, la atribución moral de esta transgresión, y la presencia de una sanción asociada, al menos en grado indeterminado¹³. La violación de una ley debe ser siempre externa dado que de esa forma perturba el orden jurídico social y para que se dé esta violación la autoridad de la Iglesia ha debido elevar la categoría a ley eclesial por grave que sea, no basta que sea una ley meramente natural o divina.

En otras palabras, el delito es, ante todo, una acción que lesioná la justicia, la comunión eclesial y el derecho de las otras personas. En tal medida, podemos afirmar que el delito es profundamente antieclesial. El delito es una conducta antijurídica (*violatio legis*) que supone el incumplimiento de una ley penal y, en consecuencia, sancionada por el ordenamiento canónico con la imposición de una pena. Según plantea A. Marzoa, «una acción no es delito porque la ley establezca castigarla. Por el contrario, la ley establece su castigo precisamente porque en ella se identifican

conciencia, entonces, consiste en el abuso de poder que daña o anula la conciencia como lugar de libertad de juicio y de encuentro con Dios. En otros tipos de abuso de poder, la conciencia de la víctima sigue siendo libre para juzgar y encontrarse con Dios. Una persona obligada a actuar en contra de su conciencia no deja de reconocer lo que es bueno y lo que es malo; mientras que el abuso de conciencia socava la autonomía y la capacidad de discernimiento de la víctima... en el abuso de poder, la víctima piensa “Si desobedezco, seré castigado por el líder”, mientras que la víctima de abuso de conciencia piensa “Si desobedezco, seré infiel a Dios”. El abuso de poder está relacionado con la coacción, y el de conciencia con el control». (S. FERNÁNDEZ, Hacia una definición de abuso de conciencia en el ámbito católico, in: *Gregorianum* 102/3 (2021) 557-574.

11 D. DE LASSUS, *Riesgos y derivas de la vida religiosa*, Madrid: BAC, 2022, 76.

12 CIC 17, c. 2195. Al respecto de la externalidad de la violación de la ley el Decreto de graciánico afirma: «*Cogitationis poenam nemo patitur*» (D1 e14 de Poen).

13 L. MIGUÉLEZ, Comentario al canon 2195, in: *Código de Derecho Canónico 1917 y legislación complementaria, Catedráticos de texto del Código en la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca*, texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios, Madrid: BAC, 2009, 803.

los elementos esenciales constitutivos de delito (*prohibitum quia malum, no malum quia prohibitum*)»¹⁴.

En la actual codificación y reforma del año 2021 no está definida la noción de delito. Se sigue así el criterio adoptado por la Pontificia *Commissio ad Codicem Iuris Canonici Recognoscendum* de abstenerse de proporcionar una definición, dejando esta tarea a los comentadores, dado que el Código no es un manual de definiciones y teniendo presente que estas pueden entenderse claramente a partir del estudio de los cánones¹⁵.

En el c. 1321 del actual Código se establecen los elementos esenciales para delimitar la noción de delito, que de acuerdo con la opinión de J. Bernal, serían los siguientes: «Elemento objetivo: Consistiría en la violación externa de una norma (ley o precepto); elemento subjetivo: tal violación ha de ser gravemente imputable al sujeto por dolo o culpa; elemento legal: sería la violación externa de una norma... que lleva aneja una pena»¹⁶.

Se debe tener en cuenta en el ordenamiento canónico aquellas conductas que por su naturaleza son antieclesiales y, por tanto, atentan contra la *Salus animarum*, fin último de la misión de la Iglesia. Como establece el c. 205, esta estructura visible se manifiesta en los vínculos de la profesión de fe, los sacramentos, régimen eclesiástico y en definitiva, del bien común eclesial en aspectos como la dignidad de la persona traducidos entre otros en el respeto a la vida y a la libertad de conciencia¹⁷.

Para que un delito sea punible, aparte de ser moralmente imputable, necesita elementos objetivos. Esto quiere decir que la acción perpetrada se configure como una acción antieclesial y, por tanto, sea tipificada como delito; y, además, el elemento legal, es decir, que haya sido tipificado por el legislador como una acción delictiva¹⁸.

14 A. MARZOÀ, Delito, in: Diccionario general de Derecho Canónico, vol. 2, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 1026-1027.

15 *Communicationes* 15 (1984) 38: «*Consulto omissae sunt definitiones quippe quod Codex non est manuale scholasticum et in iure definitiones, ipsae periculose sunt; principia tamen clare erui possunt ex canonibus*»

16 J. BERNAL, Noción de delito y de delitos en el nuevo Libro VI reformado, in: *Ius Canonicum* 62 (2022)768-769.

17 B. PIGHIN, Il nuovo sistema penale della Chiesa, Venezia: Marcianun Press, 2021, 102: «La tradizione canonica usa diverse espressioni, desunte dal diritto romano, per designare gli atti illeciti per i quali è prevista una sanzione penale. I comportamenti più gravi sono detti crimina, mentre altri sono indicati indifferentemente con i seguenti appellativi latini che riportiamo al singolare: *delictum, reatus, scelus, maleficium, fascinus, excessus, flagitium, nefas*».

18 JUAN PABLO II, Discurso al Tribunal de la Rota Romana (17 de febrero de 1979), n. 3: «En el contexto de la posible ruptura de la comunión eclesial y de la exigencia inderogable de su restauración, junto con varias instituciones preliminares (como la *aequitas*, la *tolerantia*, el arbitraje, la transacción, etc.), el derecho procesal es un hecho de Iglesia como instrumento de superación y resolución de conflictos. Más aún, en la visión de una Iglesia que tutela los derechos de cada fiel, pero promueve y protege además el bien común como condición indispensable

Por tanto, podemos afirmar que el delito interfiere en la misión de la Iglesia, tanto en la persona del mismo delincuente como en la comunión eclesial. De esta manera, la pena impuesta restablecerá la comunión y reparará el daño causado por el comportamiento antieclesial. Según enseñó Pablo VI, «la vía jurídica se encuentra entre los medios pastorales de los que se vale la Iglesia para llevar a los hombres a la salvación»¹⁹.

La Iglesia ha sido siempre, y particularmente en su seno, una acérrima defensora y promotora de la dignidad de la persona, tal como se conoce en la Palabra de Dios. Por ello hoy lucha más que nunca desde sus propias estructuras contra el delito de abuso de potestad, dado que causa situaciones injustas y dolorosas, lesionando la justicia y dañando los derechos fundamentales del fiel cristiano. La declaración *Dignitatis humanae* enseña al respecto²⁰:

Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.

Frente al delito de abuso de potestad de un superior jerárquico debemos analizar los medios jurídicos que un sacerdote o religioso tienen hoy para tutelar sus derechos, y la irrenunciable responsabilidad que recae sobre el superior jerárquico de vigilancia en el cumplimiento irrestricto y transparente de la aplicación de la ley frente a una eventual denuncia de abuso de potestad²¹.

No son pocos los casos que, frente al abuso de potestad de un superior jerárquico, no logra delimitarse con claridad la adecuada comprensión entre los conceptos de mandar y obedecer. Pareciera que se comprende en el imaginario colectivo

para el desarrollo integral de la persona humana y cristiana, se inserta positivamente también la disciplina penal: incluso la pena comminada por la autoridad eclesiástica (pero que en realidad es reconocer una situación en la que el mismo sujeto se ha colocado) se ve, en efecto, como instrumento de comunión, es decir, como medio de recuperar las deficiencias de bien individual y de bien común que se manifestaron en el comportamiento antieclesial, delictivo y escandaloso de los miembros del Pueblo de Dios», [online] [referencia del 1 de agosto de 2024]: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1979/february/documents/hf_jp-ii_spe_19790217_roman-rota.html

19 PABLO VI, *Insegnamenti*, XV, 1977, in: L’Osservatore Romano, Edición en Lengua Española (13 de febrero de 1977), 9.

20 PABLO VI, Declaración *Dignitatis humanae*, sobre la libertad religiosa (7 de diciembre de 1965), in: *AAS* 58 (1966) 930.

21 M. CABREROS DE ANTA, Naturaleza de la potestad gubernativa, criterios y cualidades, in: *Actas del Congreso de Perfección y Apostolado* (23 de septiembre de 1955 a 3 marzo de 1956), Madrid, 1958, 551-552: «Cada estado de perfección, sea religioso o secular, es una familia que tienen por padre, con todos sus oficios y derechos, al Superior; con sus características en el ejercicio de sus funciones, enseñar, impulsar, consolar, vigilar, amonestar, corregir, renumerar y en estas características debe revestir siempre el gobierno de los estados de perfección».

equivocadamente la realidad del abuso de potestad o de conciencia, como si tan solo pudiesen ocurrir desde los clérigos o religiosos en una relación asimétrica con relación a los laicos, y no se ha analizado con la debida profundidad lo lesiva de esta realidad en el interior de las comunidades de vida consagrada y presbiterios diocesanos. En ocasiones se procede a destiempo, tomando conciencia de las graves consecuencias que tiene esto en la vida, vocación, dignidad y derechos del consagrado o sacerdote diocesano. No es poco común que superiores jerárquicos, ya sean religiosos o bien obispos que cometieron abuso en el ejercicio de su potestad, simplemente quedaron impunes por el hecho de no conseguir probar la acción delictiva, salvo circunstancias extremadamente escandalosas. Frente a este tema, el Papa Francisco en la reforma del Libro VI del CIC afirmó²²:

Muchos han sido los daños que ocasionó en el pasado la falta de comprensión de la relación íntima que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionadora, siempre que las circunstancias y la justicia lo requieran. Ese modo de pensar la experiencia lo enseña conlleva el riesgo de temporizar con comportamientos contrarios a la disciplina, para los cuales el remedio no puede venir únicamente de exhortaciones o sugerencias. Esta actitud lleva frecuentemente consigo el riesgo de que, con el transcurso del tiempo, tales modos de vida cristalicen haciendo más difícil la corrección y agravando en muchos casos el escándalo y la confusión entre los fieles. Por eso, por parte de los pastores y de los superiores, resulta necesaria la aplicación de las penas. La negligencia del pastor en el empleo del sistema penal muestra que no está cumpliendo recta y fielmente con su función.

En la carta apostólica en forma *Motu proprio* Como una Madre amorosa, el Papa Francisco establece que aquellos que tengan encomendado el cuidado de una Iglesia particular o una comunidad pueden ser removidos de sus cargos por el hecho de haber cometido negligencia u omisiones que hayan causado grave daño a los demás, ya sea a individuos o bien a una comunidad en su conjunto. Este daño puede ser tanto físico como moral, espiritual o patrimonial²³.

Con esta afirmación del Papa Francisco nos preguntamos, ¿cómo se está enfrentando la realidad escandalosa del abuso de potestad que sufren tanto sacerdotes diocesanos como consagrados de parte de sus superiores? ¿Qué recursos jurídicos efectivos poseen para tutelar sus derechos? Hasta que no se establezcan protocolos

22 FRANCISCO, Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*, con la cual se reforma el libro VI del Código de derecho canónico (23 de mayo de 2021), in: *AAS* 113 (2021) 536.

23 FRANCISCO, Carta Apostólica en forma motu proprio Como una Madre Amorosa (4 de junio de 2016), in: *AAS* 108 (2016) 715-717.

procedimentales en la Iglesia, no pasará de ser una norma improcedente escrita en un papel.

Hasta ahora la solución frente al abuso de potestad de gobierno por parte de quien lo sufre, a quien no siempre podemos llamar denunciante (dado que no siempre denuncia pues conoce bien a lo que se expone), ha sido el abandono del presbiterio diocesano o bien de la comunidad religiosa pues al parecer frente al abuso de una autoridad superior es poco lo que se puede hacer. Aquí evocamos un antiguo adagio “el hilo siempre se corta por la parte más delgada”. En la opinión de J. Hervada²⁴:

El orden en el ejercicio de la función de gobierno y por tanto del ejercicio de la potestad, implica fundamentalmente tres requisitos: la circunscripción a sus propios límites (delimitación), el recto uso y la pericia. La falta de esos requisitos engendra los vicios correspondientes extralimitación, abuso e impericia, cada uno de los cuales tiene distintos efectos jurídicos.

Ante el eventual delito de abuso de potestad por parte de un superior jerárquico, el súbdito detenta el derecho de recurrir a una instancia superior para que intervenga y corrija la situación (cf. c. 1734 §1). El abuso de potestad es, en esencia, un mal uso del derecho que no se orienta hacia la justicia ni al servicio. Esto ocurre cuando el superior jerárquico se excede en el ámbito de su competencia o cuando, actuando dentro de sus límites, lo hace intencionalmente en contra del propósito de la ley y, por ende, del bien común²⁵.

2. EL DELITO DE ABUSO DE POTESTAD SEGÚN EL CAN. 1378 §1

En la Iglesia puede cometer abuso de potestad de gobierno quien ostente un *munus* estable constituido por disposición divina o eclesiástica²⁶ el cual trae consigo una serie de obligaciones y derechos en función de la misión de la Iglesia, del bien eclesial y del fin último que es la *Salus animarum*²⁷. Según afirma D. De Lassus:

24 J. HERVADA, Elementos de derecho constitucional canónico, Pamplona: Eunsa, 2014, 232.

25 M. CABREROS DE ANTA, Estudios Canónicos, Madrid: Coclusa, 1956, 249-250: «Hay juristas que no admiten la doctrina del abuso del derecho, y aún añaden que esta expresión envuelve una contradicción *in terminis*; porque, si hay derecho, no existe el abuso, conforme al adagio: *qui iure suo utitur neminem laedit*. Desconocen los que así opinan que la justicia es el alma del derecho y este la realización de aquella en el orden social. Por otra parte, otros admiten, muy acertadamente, el abuso de autoridad, siempre que el Superior, aun manteniéndose dentro de los límites de su competencia, obra conscientemente contra el fin o intención de la ley en detrimento del bien ajeno».

26 CIC 83, c. 145.

27 La Iglesia castiga a quienes están constituidos en dignidad y abusaron de su autoridad y oficio, esto a causa del grave escándalo que este delito causa en el pueblo de Dios, pues conlleva un abuso del oficio con fines antijudíos (cf. c. 1326, 2º).

«La autoridad es un servicio sin el cual ninguna sociedad puede perdurar en el tiempo. Es un servicio exigente y arriesgado para el que lo ejerce, a causa de la tentación del poder»²⁸.

El actual c. 1378 §1 corresponde previo a la reforma del Libro VI al c. 1389²⁹. Este canon estaba contenido sustancialmente en el CIC de 1917, Libro V, Título XIX «*De abusu potestatis vel officii ecclesiastici*» (cc. 2404- 2414). En la legislación Pio Benedictina la normativa estaba conformada por once cánones, los cuales en la actual legislación están reducidos en tan solo uno. El c. 2404 establecía: «El abuso de potestad eclesiástica debe castigarse, según el prudente arbitrio del Superior legítimo, en proporción a la gravedad de la culpa, quedando en pie lo que se dispone en los cánones que establecen determinada pena contra algunos abusos».

Entre los cc. 2405 al 2414 del CIC 17 se agrupan otros delitos de abusos de autoridad y sus respectivas sanciones. Con relación a la comprensión del abuso de potestad, A. Vermeersch afirma que los delitos de aquellos que mandan son, por lo general, más graves, dado que causan escándalo; y, si abusan de su poder, lesionan siempre la caridad, la justicia y la religión.

28 D. DE LASSUS, op. cit., 76.

29 La Pontificia Commisio Codicis Iuris Canonici Reconoscendo presentó el c. 88 del *Praeivium canonum schema De singulis delictis cum Adnotationibus, a Pio Ciprotti apparatum*, de 4 de junio de 1968: «*Ecclesiastica potestate abutens pro delicti gravitate puniatur, non exclusa officii privatione, salvis praescriptis quae poenam in certos abusus constituant*» (PCCICR, *Praeivium canonum schema. De singulis delictis cum Adnotationibus, a Pio Ciprotti apparatum*, (4 de junio de 1968), in: *Communicationes* 46/2 (2014) 427. La discusión acerca del c. 88 se desarrolló de la siguiente manera: «Il Rev.mo primo Consultore ritiene che l'abuso di potestà è troppo generico. I Rev.mi Segretario e terzo Consultore sostengono che il concetto di potestà, dopo il Concilio, si è allargato perché per il sacerdozio comune dei fedeli (secondo alcuni) comporta una certa potestà. Il Relatore è dell'avviso che in questo caso la potestà vada intesa strettamente in senso giuridico. Si vota se placet sopprimere il can. 88: 4 placet; 6 non placet. Il canone dunque deve restare. Si pone il quesito: il canone deve comprendere solo l'abuso di potestà o anche l'abuso muneric? Il Rev.mo ottavo Consultore è favorevole ad una più larga applicazione, perché bisogna considerare l'abuso in sé che può causare danno grave o meno, anche se tale abuso è stato perpetrato in occasione di un munus di poca importanza. Si vota, pertanto, *placeatne punire abusum potestatis ecclesiasticae*: 7 placet; 1 non placet» (PCCICR, *Coetus Studii "De Iure Poenali"*, *Relatio Sessionis VIIae, Sessio VIIa (diebus 10-15 mensis martii 1969 habita)*, *Adunatio meridiana diei 10 mensis martii 1969*, in: *Communicationes* 47/1 (2015) 148. De este modo el texto definitivo correspondiente al c. 87 del *Alterum canonum schema* del 8 de abril de 1969 quedó redactado de la siguiente forma: «*Ecclesiastica potestate vel munere abutens pro delicti gravitate puniatur, non exclusa officii privatione, nisi in eum abusum iam poena sit lege vel praecepto constituta*» (*Alterum canonum schema. De singulis delictis secundum emendationes a Consultoribus diebus 2-7 mensis Decembris 1968 et 10-13 mensis Martii 1969 probatas*), de 8 de abril de 1969, *Communicationes* 47/2 (2015) 427. Posteriormente pasó a formar parte del c. 80 del Schema generale del 28 de noviembre de 1969 y sucesivamente del c. 63 del Schema generale de 1976 (cf. PCCICR, *Schema generale De Delictis et Poenis (secundum emendationes a Consultoribus en sessione diebus 24-28 Novembris 1969 probatas)*, in: *Communicationes* 48/1 (2016) 156, c. 80. Según expone Carlos López: «Posterior a las modificaciones introducidas en el *Schema conclusivum de iure poenali*, del 4 de junio de 1977 el texto se mantuvo íntegro en el c.1341 del *Schema CIC* de 1980, en el c.1389 del *Novissimum Schema* de 1982 y es la redacción original del c.1389 del CIC de 1983» (C. LÓPEZ, El abuso de autoridad en la Iglesia, configuración del delito de abuso de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo (c.1378), in: *Anuario de derecho canónico* 14 (2024) 75; cf. PCCICR, *Codex Iuris Canonici Schema Novissimum iuxta placita Patrum Commissionis Emendatum atque Summo Pontifici Praesentatum*, Ciudad del Vaticano 1982, 304.

Sin embargo, hay que considerar que la gravedad de los casos puede ser variada; y que castigar a la autoridad puede generar inconvenientes. Por eso, las penas son facultativas y arbitrarias³⁰. Según el profesor T. Barberana³¹:

El can. 2404 hace delictivo todo abuso de potestad que no esté especificado en otros cánones; El prelado grava a sus súbditos con exacciones indebidas, si les impone penas arbitrariamente, si obstaculiza el ejercicio de sus derechos y, en general, siempre que usa su poder sin moderación *summum ius, summa iniuria*, o lo sobrepasa, o lo usa para fines ajenos a la institución o al oficio para el cual lo posee.

En la opinión de V. de Paolis, la intención del legislador fue ampliar las posibilidades para permitir abarcar una casuística relativamente más ilimitada³². De hecho, según comenta A. Marzoa, «en el Schema de 1973, sólo se recogía el “abuso de potestad o del cargo”, es decir, el §1 del canon actual con el genitivo “*delicti*” en lugar de “*actus vel omissionis*»³³. Establece el canon que quien abusa de la potestad eclesiástica debe ser castigado.

La pena es obligatoria pero indeterminada *ferenda sententiae*, y debe ser proporcional al delito, siendo la pena máxima la privación del oficio o del cargo. Será el superior jerárquico o el juez quienes la determinen³⁴. El canon establece un delito y sanción general cuando el abuso que se cometa no esté contenido en los cánones precedentes³⁵. El Dicasterio para los textos legislativos establece³⁶:

30 A. VERMEERSCH, *Epistome Iuris Canonici, cum commentariis, ad Scholas et ad usum privatum*, vol. 3, Romae: Altera, 1925, 320: «*Generatim graviora sunt delicta eorum qui in potestate sunt constitui, tuum ob scandalum inferiorum et extraneorum, tuum quia, si potestate abutuntur, caritatem, iustitiam et religionem generatim graviter laedunt, opprimentes eos qui ab ipsis auxilium exspectare debent. Adde ignorantiam iuris iis qui praesunt minus quam allis ignoscendam.*».

31 T. GARCÍA BARNERANA, Comentario al canon 2404, in: Comentarios al Código de Derecho Canónico, cánones 1999-2414, vol. 4, Madrid: BAC, 1964, 584.

32 V. DE PAOLIS - D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa, commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI*, Roma: Urbaniana University Press, 2008, 349.

33 A. MARZOA, Comentario al canon 1389, in: A. MARZOA RODRÍGUEZ - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (Instituto Martín de Azpilcueta), vol. IV/I, Pamplona: Eunsa, 2002, 561.

34 CIC 83, c. 1349: «Si la pena es indeterminada y la ley no dispone otra cosa, el juez, al determinar las penas, elija las que sean proporcionadas al escándalo causado y a la gravedad del daño; pero no debe imponer las penas más graves a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso; y no puede imponer penas perpetuas».

35 Según explica José Luis Llaquet, «entre los abusos no tipificados penalmente puede encontrarse el del superior religioso en las elecciones (cf. c. 626), o el que se lleva a cabo en una casa de un instituto de derecho patriarcal o pontificio o en sus iglesias (cf. c. 417 CCEO), o el abuso entre abogados (cf. c. 1488)» (J.L. LLANQUET, *Abuso de derecho*, in: *Diccionario general de Derecho Canónico*, vol. 1, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 93-94).

36 DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones penales en la Iglesia, Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico*, Madrid: BAC, 2024, 113-114; cf. CIC 83, c. 1361 § 4: «No se debe dar remisión hasta que, según la prudente discreción del Ordinario, el reo haya reparado el daño quizás causado; pudiendo este ser urgido a esa reparación o restitución por medio de una de las penas enumeradas en el c.1336 §§ 2-4, y esto vale también cuando se le remite la censura conforme al c. 1358 §1».

Como ya se ha visto en varias ocasiones, la revisión del Libro VI ha tenido particularmente en cuenta las exigencias de reparar el escándalo y cualquier otro daño causado por el delito. Por ello, ha introducido la reparación de los daños causados como un requisito (no presente en la legislación anterior) para la remisión de las penas canónicas, tanto si son penas expiatorias como si son censuras. Se trata pues de una condición cuya verificación, antes de remitir la pena, corresponde al ordinario, y que se refiere a las penas *ferenda sententiae* y a las *latae sententiae* que hayan sido declaradas. Para que la remisión de la pena sea legítima, por tanto, la autoridad con capacidad de remitir (cf. nn. 72-74) debe valorar si el reo ha reparado el escándalo o el daño causados por el delito.

El Magisterio de la Iglesia determina con claridad la grave responsabilidad y misión que tiene aquel que ha sido revestido de potestad con relación a las funciones propias de gobierno, el cuidado de las almas de las cuales tendrá que rendir cuentas al Juez Supremo³⁷. La instrucción *Illud Saepius* del año 1949 emanada por la Congregación de los Religiosos enseñaba³⁸:

Por consiguiente, cada vez que un religioso abandona su orden, su superior, si considera todas las cosas cuidadosamente ante el Señor, se dará cuenta perfecta de que frecuentemente es culpable y ha faltado al deber de su cargo (...). Por lo cual, cuando un religioso pierde la vocación y abandona el convento, es el superior el que queda en el monasterio, quien parece tener más necesidad de la misericordia de Dios que aquel que dejó el claustro.

Para evitar en el seno de la Iglesia concepciones desvirtuadas del ejercicio de la potestad de gobierno, tales como actitudes autoritarias, déspotas o personalistas, el superior jerárquico debe ser consciente de que es un instrumento de servicio en el discernimiento de la voluntad de Dios, evitando las comprensiones y formas mundanas de ejercerla³⁹. El can. 384 establece al respecto⁴⁰:

37 PÍO XII, Encíclica *Fulgens Radiatur* (21 de marzo 1947), in: *AAS* 39 (1947) 137-155. D. DE LASSUS, op. cit., 77: «El abad se preocupará con toda solicitud de los hermanos culpables, porque «no necesitan médico los sanos, sino los enfermos» (Mt 9,12). Por tanto, como un médico perspicaz, recurrirá a todos los medios; como quien aplica cataplasmas, esto es, enviándole monjes ancianos y prudentes, quienes como a escondidas consuelan al hermano vacilante y le muevan a una humilde satisfacción, animándole «para que la excesiva tristeza no le haga naufragar» (2 Cor. 2,7), sino que, como dice también el Apóstol, «la caridad se intensifique» y oren todos por él (2 Cor. 2,8).»

38 SACRA CONGREGATIO DE RELIGIOSIS, *Enchiridion de Statibus Perfectionis. Documenta Ecclesiae Sodalium Instituendis*, Romae, 1949, 340-344.

39 Cf. G. ESCUDERO, “De la obediencia”, in: Decreto *Perfectae Caritatis*, renovación y adaptación de la vida religiosa. Asamblea extraordinaria de la sección de religiosas de la CONFER (Madrid 16-28 de diciembre de 1965), 1966, 254-256.

40 CIC 83, c. 384.

El Obispo diocesano atienda con peculiar solicitud a los presbíteros, a quienes debe oír como a sus cooperadores y consejeros, defienda sus derechos y cuide de que cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado, y de que dispongan de aquellos medios e instituciones que necesitan para el incremento de su vida espiritual e intelectual; y procure también que se provea, conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social.

Por tanto, en el momento de ejercitarla debe mantener una prudencia y una actitud dialogante y de escucha, procurando conocer las circunstancias humanas, personales y ambientales de los afectados⁴¹.

El ejercicio potestativo en la Iglesia tiene unos límites establecidos por el derecho, de forma que si son vulnerados se estaría incurriendo en un delito (cf. 1378§ 1). Según plantea F.J. Regordán, «es necesario estudiar la “verdad” de las relaciones entre autoridad y fiel queridas por la Iglesia, para así poder entender y enmarcar en estas coordenadas, cuáles son aquellos límites que traspasan la discrecionalidad e ingresan en el terreno del abuso»⁴².

A tenor del canon 1378§ 1, el delito de abuso de potestad de un superior jerárquico se constituiría cuando los actos puestos ilegítimamente violan la ley eclesiástica. Esta violación puede, por ejemplo, realizarse con un acto positivo de la voluntad. Según V. de Paolis, el abuso de potestad se podría constatar cuando el titular de esta sobre pasa las facultades que son anejas a su oficio, provocando repercusiones personales y comunitarias⁴³.

En la opinión de J.L. Sánchez-Girón, lo anteriormente dicho se produciría entre otros actos cuando:

un obispo que nombra para un oficio a quien carece de algún requisito exigido para el mismo, o cesa a alguien de su oficio sin atenerse a procedimientos que el derecho le pide cumplir. Un superior religioso que emana un mandato para un súbdito suyo

41 H. ANDRÉS, Ejercicio de la autoridad en la vida religiosa, Valladolid: Agustiniano, 1968, 121-122

42 F. J. REGORDÁN, El abuso de potestad y del cargo del can. 1389 en la función administrativa canónica. La prevaricación: perspectiva hermenéutica. *Excerptum theseos ad Doctoratum in Iure Canonico*, Roma 2013, 96.

43 V. DE PAOLIS - D. CITO, op. cit., 349. C. LÓPEZ, El abuso de autoridad en la Iglesia: «El objeto del delito era la acción u omisión abusiva, es decir, yendo más allá de lo reglado, de la discreción prevista si la hubiere, o sobre pasando los principios fundamentales del Derecho, propios de cualquier ordenamiento jurídico, como puedan ser los de competencia, proporcionalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, así como la vulneración dolosa de cualesquiera derechos fundamentales de los fieles».

ordenándole en él que guarde secreto sobre algún asunto cuando el derecho no ampara ordenar algo así⁴⁴.

En el derecho civil se define el abuso de autoridad como: «Un acto que resulta injusto por un desmedido uso de las facultades inherentes a la condición funcional que se ostenta, excediéndose, propasándose o aprovechándose de las mismas para llevar a cabo una actuación que no es propia o adecuada a su contenido»⁴⁵. Al producirse el abuso de potestad se obra conscientemente contra el fin o intención de la ley y, por tanto, puede afirmarse que existe un abuso del derecho que ocasiona daños personales y eclesiales, los cuales deberán ser reparados para que de esta manera se restituya la justicia *alma mater* del derecho⁴⁶.

Tanto en los presbiterios diocesanos como en las comunidades de vida consagrada ocurren situaciones que pueden ser constitutivas de delito de abuso de potestad. Así sucede cuando el superior, por ejemplo, ha abusado de su posición, provoca un perjuicio a un súbdito por medio de actitudes discriminatorias, autoritarias o degradantes que atentan contra la dignidad de la persona, ocasionando perjuicios en la salud espiritual, vocacional y psicológica, lesionando así sus derechos. Igualmente, cuando se producen acciones de parte de la autoridad que son arbitrarias, coaccionándolo bajo el precepto de la obediencia a aceptar mandatos o encomiendas que producirán un perjuicio o daño objetivo a la persona o bien cuando de diversos modos amenaza, injuria, calumnia o atenta contra la dignidad o intimidad del subordinado o bien coarta el ejercicio de un derecho de este⁴⁷.

El c. 1378 §1 en estudio establece que debe ser castigado quien abusa de potestad eclesiástica, del cargo o del oficio y, como se mencionó anteriormente, la pena es *ferenda sententiae*. Resulta evidente que un superior que comete este delito es imputable debido a su conducta antijurídica y, dada la potestad de gobierno eclesial

44 J. L. SÁNCHEZ- GIRÓN, ¿Cuándo un abuso es delito? Perspectiva canónico penal del abuso, in: Estudios Eclesiásticos 99 (2024) 183.

45 S. MUÑOZ, Abuso de autoridad, in: Diccionario Panhispánico del español jurídico, vol. 1, Madrid: Santillana Educación, 2017, col.16.

46 L. RIBÓ, Abuso de derecho. Derecho civil general y de personas (51), in: Diccionario de derecho, vol.1, 3 ed, Barcelona: Bosch, 2005, col. 7: «Con esta expresión, aparentemente contradictoria, se alude a la posibilidad de que un sujeto de derecho, al hacer uso del poder jurídico que conlleva el derecho subjetivo del que es titular, ejerza dicho poder de forma antisocial.... El abuso aparece siempre que se sobrepasen los límites normales del ejercicio de un derecho, ocasionando daños a un tercero, aunque no es imprescindible la producción de daños».

47 S. FERNÁNDEZ, Abuso de conciencia y libertad cristiana, in: Seminarios 67/230 (2022) 84-45: «Sin duda, hay individuos abusivos, pero también hay sistemas abusivos en la Iglesia. Hay instituciones, comunidades, estatutos y culturas católicas que hieren a las personas. Una comunidad católica que identifica la enseñanza de los representantes de la Iglesia con la voz de Dios sobrepasa sus límites y abusa de la conciencia de los creyentes. Por ejemplo, en una comunidad religiosa que profesa una idea estrecha de la obediencia, aunque la superiora no esté movida por el egoísmo, puede ejercer su autoridad espiritual de tal manera que provoque graves daños a las monjas».

que le ha sido confiada, podríamos afirmar que es una imputabilidad moral (de cara a Dios) y jurídica por la lesión a la comunión eclesial.

Tratándose de un superior jerárquico mediante esta acción podríamos inferir que es cometida con dolo, dado que es difícil de sostener que él desconozca la ley de la Iglesia y los límites en el ejercicio de la potestad de gobierno que ostenta. En este punto nos encontramos con lo que establece el c 1321§ 2: «Nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa».

En el caso de que un superior jerárquico abuse de la potestad de gobierno, ¿cómo es posible probarlo? ¿Cómo se establece la certeza jurídica entre el derecho propio que tiene el superior de mandar y decidir y el abuso de la potestad de gobierno? Hoy no está suficientemente clara esa distinción: no contamos con suficientes elementos jurídicos ni con la jurisprudencia necesaria que nos ayuden a establecer protocolos claros mediante los cuales un consagrado o un sacerdote diocesano pueda defenderse, denunciar y tener garantías de la tutela jurídica de sus derechos.

Por mencionar tan solo un ejemplo, frente al constante acoso que sufra un consagrado por parte de la autoridad jerárquica derivada de antipatías humanas u otras circunstancias, lo cual se puede traducir entre otras muchas acciones en tratos de migrantes, acoso, humillaciones, amenazas, destinos o responsabilidades que de manera indudable sobrepasaran a la persona, o bien olvidos eternos en determinados destinos, etc. ¿cómo puede probarse con certeza jurídica que un superior o bien un obispo denunciado es culpable de esta acción delictiva y ser por ello castigado? Una vez que se presenta la denuncia al superior jerárquico, ¿se da la misma credibilidad a la palabra de un sacerdote denunciante que a la de un obispo, como en el caso de un religioso con relación a su superior mayor? Entendiendo el ejercicio de la potestad de gobierno como un servicio, ¿será posible que esta revista de mayor credibilidad o implique una implícita inmunidad de hecho, no de derecho del superior? Hoy en día, salvo que fuesen acciones delictivas extremadamente evidentes o escandalosas no existen protocolos claros tanto para denunciar como para reunir las pruebas necesarias que nos permitan demostrar con certeza moral la existencia de una acción delictiva.

3. EL DERECHO A EJERCER LA POTESTAD DE GOBIERNO Y LA OBLIGACIÓN DE OBEDECER

Tanto el consagrado como el sacerdote diocesano a raíz de su consagración a Cristo y su entrega total a la Iglesia, teniendo presente que se configuran a Cristo, centro de sus vidas. No deben anteponer nada a Él, viviendo así una obediencia generosa, despojándose de todo lo que se anteponga a Cristo, gobernados por la mediación de la legítima autoridad⁴⁸.

La obediencia del sacerdote es fundamental para la vivencia de su ministerio. El Decreto *Presbyterorum Ordinis* afirma acerca de la obediencia sacerdotal: «Disposición de alma por la que están siempre preparados a buscar, no su voluntad, sino la voluntad de quien los envió»⁴⁹. La obediencia del sacerdote diocesano a su ordinario ciertamente es vinculante, pero por su naturaleza es diversa a la profesada por medio del voto de obediencia en la vida consagrada⁵⁰. Intentar asimilarlo jurídicamente sería en este caso desconocer la secularidad del presbítero diocesano⁵¹. En relación con este tema el abad C. Marmión afirma⁵²:

Después de la ordenación, habéis prometido la obediencia a vuestro obispo; se trata, por tanto, de un juramento solemne, emitido en las manos del pontífice en la hora más delicada de vuestra vida... El compromiso, que acabáis de hacer, no os vincula ciertamente del mismo modo que a los religiosos, cuando emiten un voto de obediencia perpetua a un superior. La Iglesia considera tal promesa un medio de santificación libremente elegido, para que, con una completa renuncia, toda su persona y toda su actividad sean siempre consagrados a Dios. Vuestra promesa de obediencia tiene

48 CONCILIO VATICANO II, Constitución dogmática, *Lumen Gentium* (21 de noviembre de 1964), in: AAS 57 (1965) 49.

49 CONCILIO VATICANO II, Decreto *Presbyterorum Ordinis* (7 de diciembre de 1975), in: AAS 58 (1965) 1002.

50 CIC 83, c. 273: «*Clerici speciali obligatione tenentur Summo Pontifici et suo quisque Ordinario reverentiam et oboedientiam exhibendi*». La posibilidad de excusarse de la obediencia ocasionalmente sería a causa de un impedimento legítimo el cual le compete juzgarlo al Ordinario (cf. CIC 83, c. 274 §2).

51 Juan Pablo II refiriéndose a la obediencia sacerdotal enseñó: «Se trata de la obediencia, que, en el caso de la vida espiritual del sacerdote, presenta algunas características peculiares. Es, ante todo, una obediencia «apostólica», en cuanto que reconoce, ama y sirve a la Iglesia en su estructura jerárquica. En verdad no se da ministerio sacerdotal sino en la comunión con el Sumo Pontífice y con el Colegio episcopal, particularmente con el propio Obispo diocesano, hacia los que debe observarse la «obediencia y respeto» filial, prometidos en el rito de la ordenación. Esta sumisión a cuantos están revestidos de la autoridad eclesial no tiene nada de humillante, sino que nace de la libertad responsable del presbítero, que acoge no sólo las exigencias de una vida eclesial orgánica y organizada, sino también aquella gracia de discernimiento y de responsabilidad en las decisiones eclesiásticas, que Jesús ha garantizado a sus apóstoles y a sus sucesores, para que sea guardado fielmente el misterio de la Iglesia, y para que el conjunto de la comunidad cristiana sea servida en su camino unitario hacia la salvación» (JUAN PABLO II, Exhortación apostólica postsinodal *Pastores Dabo Vobis* (25 de marzo de 1992), in: AAS 84 (1992) 701-703).

52 C. MARMIÓN, Cristo ideal del sacerdote, Milano: Spíritus, 1959, 144-145 (citado por M. AREITIO, Obediencia y libertad en la vida consagrada, Pamplona: Navarra Gráfica Ediciones, 2004, 109).

otro carácter: ante todo, la Iglesia la exige de vosotros para el bien común de la diócesis.

En este contexto sorprende que ya en el monacato se estableciera con claridad el justo equilibrio entre el ejercicio de la potestad y la obediencia⁵³:

En el monacato se establece con claridad cómo se debe vivir la obediencia, los límites en el ejercicio de la autoridad están circunscritos a la ley divina, que es el Evangelio. Se hace también una advertencia al superior, dado que, de esta potestad que ostenta, la cual está en función del servicio a los hermanos a él confiados, tendrá que dar cuentas a Dios y no debe ejercerla de forma arbitraria, dado que está ordenada al bien espiritual del religioso y, por tanto, de la Orden.

Quien obedece ofrece libremente su propia voluntad sometiéndola a la mediación de los superiores legítimos a ejemplo de Jesucristo que cumplió la voluntad del Padre. Ahora bien, la Iglesia es enfática en enseñar que la obediencia no mengua la dignidad de la persona, sino más bien la lleva a la madurez. La obediencia evangélica no es tan solo disciplinar sino más bien una obediencia que tiene su origen en la donación del corazón⁵⁴.

La Exhortación Apostólica *Vita Consecrata* retoma, y enriquece el Magisterio, con relación a la obediencia y al ejercicio de la autoridad, revalorizando ambos, en un mundo que tiende al individualismo. Esta circunstancia también afecta a la Iglesia que, no siendo del mundo, vive en él y sin duda se ve influenciada por las ideologías imperantes⁵⁵. Enseñaba Juan Pablo II que la obediencia a ejemplo de Cristo debe ser liberadora, filial, responsable, confiada y no servil, que nazca de un acto de libertad interior, no sin dificultades o contrariedades, pero confiando en la

53 J. LI, La tutela jurídica efectiva frente al abuso en el ejercicio de la potestad de los superiores religiosos, Tesis Universidad Pontificia de Salamanca, Facultad de Derecho Canónico, Salamanca, 2023, 4.

54 «La perfecta obediencia es la del Hijo de Dios que se ha abajado, se ha hecho hombre por obediencia hasta la muerte de Cruz. Pero hay entre vosotros hombres y mujeres que viven una obediencia fuerte, una obediencia —no militar, no, esto no; eso es disciplina, es otra cosa— una obediencia de donación del corazón» (FRANCISCO, Discurso con motivo del jubileo extraordinario de la misericordia, Jubileo de la vida consagrada (1 de febrero 2016), [online] [referencia del 1 de agosto de 2025]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/february/documents/papa-francesco_20160201_giubileo-vita-consacrata.html

55 El Directorio para el misterio y la vida de los presbíteros advierte que «no son transferibles automáticamente a la Iglesia la mentalidad y la praxis que se dan en algunas corrientes culturales sociopolíticas de nuestro tiempo. El así llamado democraticismo constituye una tentación gravísima, pues lleva a no conocer la autoridad y la gracia capital de Cristo y a desnaturalizar la Iglesia, como si esta no fuese más que una sociedad humana. Una concepción así acaba con la misma constitución jerárquica, tal como ha sido querida por su Divino Fundador, como siempre ha enseñado claramente el Magisterio y como la misma Iglesia ha vivido interrumpidamente» (CONGRESACIÓN PARA EL CLERO, Directorio para el misterio y la vida de los presbíteros, 31 de enero de 1994, Roma: LEV 1994, n. 26).

mediación humana de quien manda y en el bien superior que se quiere apuntar⁵⁶. La obediencia es un principio de unidad al interior de las comunidades de vida consagrada y los presbiterios diocesanos⁵⁷.

Pablo VI estableció que existen excepciones en la obediencia. Advierte así que la autoridad del Superior, sea del grado que sea, no es absoluta y este debe ejercerla dentro de las normas establecidas. Asimismo, añadió: «Hecha excepción de una orden que fuese manifiestamente contraria a las leyes de Dios o a las constituciones del instituto, o que implice un mal grave y cierto en cuyo caso la obligación de obedecer no existe»⁵⁸. A su vez, en el ejercicio de la potestad a él confiada, el superior jerárquico debe ejercitárla a ejemplo de Cristo como expresión de servicio a la Iglesia, velando con solicitud paterna por cada uno de los hermanos a él confiados⁵⁹. En relación con el tema de la obediencia, Juan Pablo II en la Exhortación Apostólica *Redemptionis Donum*, enseñó⁶⁰:

Los superiores, por su parte, recordando el deber que tienen de ejercitar en espíritu de servicio la potestad conferida a ellos mediante el ministerio de la Iglesia, muéstrense siempre disponibles a escuchar a sus propios hermanos, para poder discernir mejor lo que el Señor exige a cada uno, manteniendo firmemente la autoridad que tienen de decidir y de mandar lo que consideren oportuno.

Aunque el origen de la potestad de gobierno es de derecho⁶¹, tiene límites determinados tanto por el Derecho natural como por el Derecho positivo, divino y eclesiástico; no puede mandar nada en contra del derecho divino o del ordenamiento

56 JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Vita Consecrata* (25 de marzo 1996), in: AAS 88 (1996) 394-395.

57 CIVCSVA, Instrucción *La vida fraterna en comunidad* (2 febrero de 1994), Roma: LEV 1994, n. 8. J. DE OTADUY, Comentario al canon 274, in: A. MARZOA RODRÍGUEZ - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, vol. II/1: Pamplona: Eunsa, 2002, 324: «La obediencia canónica, en resumen, no entraña una actitud de mera pasividad, sino que se configura más bien como corresponsabilidad en el ministerio. La iniciativa personal debe impulsar al sacerdote en la búsqueda de un diálogo fraternal con el propio obispo o con otros superiores inmediatos, siempre dispuesto, sin embargo, a someterse al juicio de los que ejercen la función principal en el gobierno del pueblo de Dios».

58 PABLO VI, Exhortación apostólica *Evangelica Testificatio* (ET) (29 de junio 1971), in: AAS 63 (1971) 28.

59 CONCILIO VATICANO II, Decreto *Perfectae Caritatis* (28 de octubre de 1965), in: AAS 58 (1966) 708: «Mas los Superiores, que habrán de dar cuenta a Dios de las almas a ellos encomendadas, dóciles a la voluntad divina en el desempeño de su cargo, ejerzan su autoridad en espíritu de servicio para con sus hermanos, de suerte que pongan de manifiesto la caridad con que Dios los ama. Gobiernen a sus súbditos como a hijos de Dios y con respeto a la persona humana».

60 JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Redemptionis Donum* (25 de marzo de 1984), in: AAS 76 (1984) 535.

61 CIC 83, c. 129 §1: «*Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habilis sunt qui ordine sacro sunt insigniti*».

jurídico canónico y mucho menos pretender que el súbdito acepte y lleve a cabo algún mandato que sea física o moralmente imposible. Por otra parte, el superior jerárquico está llamado a ejercer la autoridad en forma fraterna, espiritual, subsidiaria y dialogante⁶². Sin embargo, es él quien tiene la última palabra en las decisiones tomadas en el ejercicio de la potestad de gobierno y debe hacerlas respetar⁶³.

En fidelidad a Dios y en servicio a la Iglesia por la misión a él confiada, el superior legítimo tiene la obligación y el derecho de ejercer la potestad de gobierno. Como se ha mencionado anteriormente, un Superior puede ocasionalmente disponer mandatos abusivos, lo cual es un delito. Así también un súbdito por medio de su errada comprensión del ejercicio de la autoridad y obediencia, permaneciendo consciente o inconscientemente en el error, por rebeldía o desacuerdo, puede con su actitud o decisión lesionar el derecho del superior a ejercitarse la potestad de gobierno, por ejemplo, por medio de la desobediencia, lo cual es una acción delictiva.

Pablo VI enseñaba que no es justo invocar a la ligera problemas de conciencia para sustraerse de la legítima obediencia, dado que esta actitud comportará un mal para sí o para otros. Asimismo, afirmaba: «La conciencia no es por sí sola el árbitro del valor moral de las acciones que inspira, sino que debe hacer referencia a normas objetivas y, si es necesario, reformarse y rectificarse»⁶⁴.

Un mandato legítimo del superior jerárquico en el ejercicio de la potestad de gobierno *ad normam iuris* es vinculante y, por tanto, el consagrado está obligado a obedecer. Esto excluye consejos, exhortaciones o bien mandatos que fueran en contra de la ley divina o fueran inmorales. De acuerdo con lo que establece el can. 392§1: «Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas».

La eventual desobediencia pertinaz obstaculizaría el ejercicio de la potestad de gobierno⁶⁵. Esta conducta antijurídica causa la lesión a un bien jurídico, lo cual

62 CIC 83, c. 618.

63 CIVCSVA, Instrucción, La vida fraterna en comunidad, 43.

64 ET, 512-513.

65 Quien desobedece al Ordinario o Superior un mandato legítimo lesiona la comunión visible, misión de la Iglesia y la disciplina eclesiástica. La desobediencia puede llevarse a cabo de diversas formas, si bien es cierto no pretendo exponer un elenco taxativo al menos quisiera citar algunos ejemplos: 1) negarse a rendir cuentas de la administración encomendada; 2) desobedecer un mandato formal frente a determinadas materias; 3) negarse a aceptar un cambio de oficio, de misión o una transferencia de domicilio; 4) por medio de una actitud dolosa invocar problemas de conciencia, o de salud física, espiritual o psicológica para no aceptar un nuevo encargo; 5) abandonar la comunidad o parroquia sin autorización para sustraerse de la autoridad de la legítima autoridad; 6) traspasar los límites que establece el CIC para llevar a cabo determinadas acciones sin la autorización del respectivo superior

comporta objetivamente un daño y una alteración al orden social de la Iglesia. Por ello el canon 1371§1 establece que, luego de haber sido amonestado el sujeto desobediente que comete este delito, debe ser castigado según la gravedad del caso con una pena *ferenda sententiae*, indeterminada y obligatoria⁶⁶.

En caso de que un súbdito presentara una falsa denuncia dolosa en contra de un superior por abuso en el ejercicio de potestad, esto con el fin de sustraerse de la debida obediencia o bien para lesionar la buena fama del superior entorpeciendo el derecho que este tiene de mandar y decidir, estaría incurriendo en un delito que debe ser castigado con una pena justa (cf. c.1390).

4.- RESPONSABILIDAD, COMPROMISO Y DESAFÍO INSTITUCIONAL

La Iglesia ha tardado décadas en revisar los procedimientos jurídicos y crear nuevos protocolos eficaces, pastorales y espirituales de ayuda y reparación. Frente a los casos de abusos sexuales que tanto daño han causado, en el caso del abuso de potestad de gobierno, ¿ocurrirá lo mismo o bien aprenderemos de la historia? En ocasiones, ante situaciones de acoso o malos tratos que hieren profundamente la vida de sacerdotes o personas consagradas, la respuesta no es buscar la reparación ni la justicia dentro de la propia Iglesia. Aunque conserven su vocación, el peso humano de tales circunstancias puede hacer imposible continuar. En esos casos, algunos optan por abandonar la comunidad o el presbiterio diocesano para encontrar ambientes más sanos que les permitan iniciar un proceso de sanación y reparación del daño sufrido. La Iglesia es madre y como tal debe preocuparse de cada uno de sus hijos.

El c. 601 establece que los superiores legítimos hacen las veces de Dios cuando mandan según las constituciones. Lo cual nos lleva a pensar si existe la posibilidad

(ej.: participación en cargos o militancias políticas, gestiones económicas que requieran autorización, aceptar cargos o responsabilidades)

66 CIC 17, c. 2331 §1: «*Qui Romano Pontifici vel proprio Ordinario aliquid legitime praecipiente vel prohibenti pertinaciter non obtemperant, congruis poenis, censuris non exclusis, pro gravitate culpae puniantur*». PONTIFICIA COMISIÓN CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Documenti quo disciplina sancitionum seu poeniarum in Ecclesia latina denuo ordinatur (reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1973, 11: «En el gobierno y administración de cualquier sociedad visiblemente constituida entre los hombres, el uso del poder coercitivo está universalmente establecido. En el derecho eclesiástico, sin embargo, la coercibilidad debe necesariamente ser regulada y llevada a la práctica según la naturaleza y el carácter propios de la Iglesia, la cual es una sociedad de orden sobrenatural que busca el bien total de todos sus hijos, no solo comunicándoles ampliamente sus bienes, sino también conservándolos en el camino de la salvación mediante la aplicación de remedios oportunos, para que no se aparten de él, y para que, cuando se desvían, sean saludablemente restituidos al buen orden» (traducción del autor).

de que, aun mandando según las constituciones, puedan equivocarse y abusar de ello; y la respuesta es afirmativa. Dios es quien no se equivoca; los superiores, sí; afirma K. Rahner⁶⁷:

El superior ha de saber que Dios no se ha obligado a comunicar siempre sus más originarias incitaciones en la Iglesia para la salvación de las almas y prosecución de la historia universal, primero a la autoridad por él mismo delegada, para que esta le de curso hasta los subordinados. Esa especie de camino para las instancias no lo ha garantizado Dios. El superior debe ser él mismo, por tanto, un obediente, uno que escuche.

Es posible sostener que mediante el abuso de potestad de un superior jerárquico en la vida consagrada o sacerdotal existe también la posibilidad de reminiscencia de abuso espiritual y de conciencia, dado que aquel que obedece lo hace porque cree en aquel que por medio de la potestad conferida por la Iglesia, en caso del obispo o por medio de la jerarquía en caso del superior, es instrumento de la voluntad Dios. Y si quien ostenta esta potestad, lo hace con fines antijurídicos y antievangelicos suplanta la voluntad de Dios, y por tanto puede someter la voluntad y conciencia del que obedece.

El abuso de potestad del superior por medio de la coerción, control excesivo y mandatos abusivos llevan consigo la instrumentalización de la persona, vulnerando su libertad y dignidad como hijo de Dios. En palabras del Papa Francisco al Consejo Pontificio para las Comunicaciones Sociales en el nº 3: «Llevando a un lavado de cerebro teológico, que al final te lleva a un encuentro con Cristo puramente nominal, no con la persona de Cristo vivo». Esta realidad tiene costes altos en el ámbito humano, espiritual y vocacional en la vida consagrada que, en ocasiones, se traducen en religiosos que abandonan este estado de vida o bien permanecen física, psicológica y vocacionalmente dañados.

He aquí la importancia de la administración de la justicia por medio de la tutela jurídica del derecho de todos los consagrados en la Iglesia. El Magisterio de la Iglesia enseña la primacía de la dignidad de la persona sobre todo lo demás: leyes, estructuras, proyectos, economía, etc. Esta afirmación encuentra el sustento más profundo en el hecho de ser imagen y semejanza de Dios. Hoy se requiere en la Iglesia, especialmente en el seno de la vida consagrada y de los presbiterios diocesanos, una especial atención en esta materia, dado que es clara la falta de

67 K. RAHNER, *Marginales sobre la pobreza y la obediencia*, Madrid: Taurus, 1962, 22.

protocolos, instrumentos y vigilancia de aquellos que gozan de mayor autoridad en la jerarquía eclesial⁶⁸.

En el año 2018 en Santiago de Chile el Papa Francisco dirigió una carta al pueblo que peregrina en Chile en donde abiertamente hacía referencia a la realidad de los abusos en el seno de la Iglesia como una herida abierta y sangrante. Es una realidad compleja a la cual se debe dar solución, enfrentarla evitando la tentación de caer en el juego de palabras grandilocuentes y vacías o en diagnósticos técnicos que no aportan nada a la solución de este gran problema⁶⁹. El Papa Francisco señaló un camino a seguir para erradicar los ambientes que propician estructuras abusivas tanto al interior de un presbiterio como al interno de la vida consagrada. En primer lugar, el Papa llama a recordar: «La dignidad y libertad de los hijos de Dios»⁷⁰.

Otro punto de discernimiento, tanto por parte de los superiores como en el seno de las comunidades, es evitar la suplantación de la libertad individual de la persona, acallándola por una mal entendida obediencia, disminuyendo así la dignidad de la persona y doblegando o sometiendo su libertad, desenraizándola de su historia vital⁷¹.

El abuso de potestad es una perversión de la naturaleza propia de la potestad eclesiástica, la cual solo puede comprenderse desde el servicio a ejemplo de Cristo maestro que lava los pies de sus discípulos. Hoy más que nunca, en medio de un mundo dialogante, debe instaurarse dentro de los presbiterios y de la vida consagrada, respetando siempre la figura del superior y su autoridad decisional, una

68 Frente al grave flagelo de los abusos sexuales en la Iglesia el documento Final Report australiano reflejona al respecto de la necesaria vigilancia de aquellos que ejercen potestad de gobierno: «Los poderes de gobierno que ostentan los obispos diocesanos y los provinciales no están sujetos a controles y equilibrios adecuados. No hay separación de poderes, y los aspectos ejecutivo, legislativo y judicial del gobierno se combinan en la persona del Papa y los obispos diocesanos. Los obispos diocesanos no han sido suficientemente responsables ante ningún otro órgano por su toma de decisiones en el tratamiento de las denuncias de abusos sexuales a menores o de los presuntos autores. No se ha exigido que sus decisiones sean transparentes o estén sujetas al debido proceso» (ROYAL COMMISSION INTO INSTITUTIONAL RESPONSES TO CHILD SEXUAL ABUSE, Final Report. Religious institutions, vol.16, Book 2, [online] [referencia del 12 de diciembre de 2024]: <https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/religious-institutions>)

69 FRANCISCO, Carta del Santo Padre Francisco al pueblo que peregrina en Chile (31 de mayo 2018), [online] [referencia del 15 de enero de 2025]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180531_lettera-popolodidio-cile.html

70 LG, 9. Cf. JUAN PABLO II, Catecismo de la Iglesia Católica, Madrid: Asociación de Editores del Catecismo, 2002, n. 1731: «El Catecismo define la libertad como “el poder, radicado en la razón y en la voluntad, de obrar o de no obrar, de hacer esto o aquello, de ejecutar así por sí mismo acciones deliberadas. Por el libre arbitrio cada uno dispone de sí mismo. La libertad es en el hombre una fuerza de crecimiento y de maduración en la verdad y en la bondad. La libertad alcanza su perfección cuando está ordenada a Dios, nuestra bienaventuranza».

71 Cf. S. FERNÁNDEZ, Abuso de conciencia y libertad cristiana, in: Seminarios 67/230 (2022) 88: «Los líderes abusivos tienden a exigir obediencia ciega y sin límites. Se molestan cuando se busca equilibrar la obediencia con la razón, el discernimiento o el diálogo. Cualquier cuestionamiento es visto como infidelidad o falta de generosidad».

cultura de diálogo, de escucha y de discernimiento, eliminando por completo antiguas concepciones que en la actualidad pueden transformarse en campos fértiles para la cultura del abuso. Junto al caminar de la Iglesia deben promoverse ambientes y estructuras renovadamente sinodales en las cuales confluyan la debida obediencia, y el respeto y sometimiento voluntario a la legítima autoridad, en conjunto con la valoración de la individualidad del consagrado.

El superior, como servidor que es de sus hermanos, debe imitar a Cristo maestro, debe comprender que en la Iglesia no existe lugar para la cultura del abuso, para la coacción de la persona desde la autoridad, para la intimidación desde la posición asimétrica del poder.

No es compatible pensar hoy en un obispo o superior que no escuche, no conozca a los suyos, no se deje interpelar por sus sacerdotes o religiosos. Sin duda, esto haría dudar de si sus decisiones están realmente inspiradas por la voluntad de Dios. La potestad que ostenta un obispo o superior es humana y no es infalible y, por lo tanto, dado el caso debe rectificar, reconocer errores en la toma de decisiones, reconocerse asistido por la gracia de estado, pero frágil por la humanidad que la sostiene. Ningún superior debería creer que en el ejercicio de su potestad sus decisiones son incuestionables o inapelables. Esto sería propio del antiguo adagio *“Roma locuta, causa finita”*.

El obispo o superior no gobierna o dirige una empresa con sus propios objetivos y metas personales que cumplir o destinos que regir. Esto sería un voluntarismo peligroso e incompatible con la lógica del Evangelio y el sentido más propio de la potestad a él conferida. Es por ello por lo que, para evitar el abuso de potestad, entre otras cuestiones, hay que formar personas y comunidades sólidas, maduras, sanas, libres de autoreferencialidades y encerradas en sí mismas, con concepciones que no expresan ni la tradición ni el sentir de la Iglesia. Un presbiterio o una comunidad de vida consagrada en donde se dejan pasar o se encubran situaciones de abuso por parte de la autoridad en detrimento de la vocación de un hermano, es una comunidad llagada, herida, que disimula no solo el pecado sino se hace cómplice de un delito y su única posibilidad de conversión es poner a Cristo como centro⁷². El Papa Francisco afirmó:

Urge, por tanto, generar espacios donde la cultura del abuso y del encubrimiento no sea el esquema dominante; donde no se confunda una actitud crítica y cuestionadora

72 FRANCISCO, *Encuentro con los sacerdotes, religiosas/as, consagrados/as y seminaristas*, Catedral de Santiago de Chile, (16 de enero de 2018), [online] [referencia del 15 de enero de 2025]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/january/documents/papa-francesco_20180116_cile-santiago-religiosi.html

con traición. Esto nos tiene que impulsar como Iglesia a buscar con humildad a todos los actores que configuran la realidad social y promover instancias de diálogo y constructiva confrontación para caminar hacia una cultura del cuidado y protección.

En la actual legislación canónica un desafío pendiente del derecho penal es el referido al reconocimiento y formas jurídicas de proceder frente al abuso de potestad de un superior jerárquico, tanto en la vida consagrada como en el presbiterio diocesano. Hoy es indudable el vacío tanto jurídico como de la praxis para enfrentar este tema, como a su vez asumir caminos de reparación como lo establece el mismo canon en cuestión (cf. 1378§ 1). En la opinión de S. Fernández, la Iglesia tiene una responsabilidad institucional en el abuso de conciencia porque ha animado a los creyentes a confiar en personas e instituciones que, en definitiva, no eran dignas de fe⁷³. Frases como «el que obedece no se equivoca» o «la voz del obispo es la voz de Dios» se repiten en la cultura católica, de manera unilateral y, muchas veces, sin contrapesos⁷⁴. Esto se aplica en gran medida dentro de la vida consagrada o presbiterios diocesanos que están bajo la obediencia de sus respectivos ordinarios.

5. PROTOCOLOS CANÓNICOS DE PREVENCIÓN FRENTE AL ABUSO DE POTESTAD

Para prevenir que siga ocurriendo en la Iglesia el abuso de potestad en el marco tanto de la vida consagrada como en el presbiterio diocesano, las autoridades jerárquicamente competentes deben actuar con diligencia, alteridad y transparencia creando instancias e implementando códigos de conducta, protocolos y emanando otros documentos de fácil acceso, comprensión e implementación, evitando el riesgo de la excesiva burocracia o de tiempos indeterminados frente a la recepción de una denuncia. Es crucial enfrentar este problema, en primer lugar, para salvaguardar la dignidad de las personas, erradicar este flagelo que atenta contra la comunión eclesial, el cumplimiento irrestricto del derecho universal, promover la caridad y equidad, crecer en la transparencia y en el establecimiento de relaciones sanas y

73 S. FERNÁNDEZ, Towards a Definition of Abuse of Conscience in the Catholic Setting, in: *Gregorianum* 102 (2020) 557-574: «El abuso espiritual es el mal uso de la autoridad espiritual que controla a la víctima hasta el punto de que el abusador, tomando el lugar de Dios, obstruye o anula la libertad espiritual de la víctima. En el contexto católico, este tipo de abuso es cometido por un individuo o un sistema respaldado por la Iglesia Católica como digno de confianza. Por consiguiente, siempre tiene una dimensión eclesial e implica una responsabilidad institucional. Este tipo de abuso puede dañar a la persona a nivel espiritual, psicológico y físico».

74 S. FERNÁNDEZ, Reconocer las señales de alarma del abuso de conciencia, in: D. PORTILLO (ed.), *Abusos y reparación. Sobre los comportamientos no sexuales en la Iglesia*, Madrid: PPC, 2021, 50-51.

evangélicas con la autoridad y a su vez evitar el gran número de deserciones vocacionales, que si bien es cierto no todas tienen como raíz este problemas, no pocas lamentablemente lo padecen.

5.1. Prevención

Es primordial reconocer y aceptar que existen tanto comunidades de vida consagrada, como presbiterios diocesanos en donde ocurren situaciones de abuso de potestad que, en ocasiones, van unidas al abuso de conciencia y espiritual.

Un primer paso es reconocer y aceptar esta realidad y comenzar un camino de sensibilización al respeto frente a este delito que hoy daña gravemente tanto al individuo que lo padece como a la comunidad y, por tanto, a la Iglesia, influyendo con otros factores en la deserción vocacional. En conexión con la Unión de Superiores Generales (cf. c. 708) y con los delegados de los Dicasterios de la Vida Consagrada y del Clero trabajar en la prevención del problema en el seno de las comunidades de vida consagrada y presbiterios diocesanos, aplicando los instrumentos de diagnóstico y prevención que consideren necesarios.

Concienciar tanto a quienes ejercen la potestad de gobierno como a quienes están sujetos a ella sobre la importancia de propiciar ambientes sanos, libres de abusos de potestad y coacciones, proporcionando la necesaria formación acerca del sentido evangélico de la autoridad y de la obediencia. Así como también brindar certeza jurídica acerca de los deberes y derechos que corresponden a cada uno. Como resultado, sensibilizar acerca de la importancia de la subsidiariedad en el ejercicio de la potestad, en cuanto corresponda a cada uno. Crecer en la responsabilidad y compromiso con la Iglesia de trabajar en la prevención y detección de situaciones de abusos en el gobierno de la Iglesia

Definir claramente el perfil de quienes serán elegidos para ejercer potestad de gobierno, teniendo presente sus cualidades personales, sociales y eclesiales. Tanto en la formación inicial como permanente deben trabajarse los aspectos éticos, jurídicos y pastorales de la compresión de la autoridad y la obediencia.

Organizar instancias de formación, actualización y evaluación tanto del ejercicio de potestad de gobierno como de la comprensión y vivencia de la obediencia, de acuerdo con el propio estado de vida. Ante los actuales desafíos publicar documentos oficiales que a la luz de las directrices conciliares y el desarrollo posterior del Magisterio sean marcos reguladores en este tema. Las Conferencias Episcopales, en

un trabajo en conjunto con la CONFER, deben promover instancias en donde participen tanto consagrados como sacerdotes diocesanos.

Por todo ello, llevar a cabo un paterno acompañamiento y vigilancia con relación al ejercicio de la autoridad y vivencia de la sana y evangélica obediencia, de acuerdo el propio estado de vida.

5.2. Organismo de recepción de denuncias

La creación de un organismo perteneciente a la Conferencia Episcopal que, en conjunto con la CONFER de cada país, formado tanto por consagrados como sacerdotes diocesanos, elabore un vademécum de actuación frente a la recepción de denuncias⁷⁵. El vademécum deberá contener, en líneas generales, los protocolos ante la recepción de denuncias. No se trataría de un texto normativo, sino una ayuda práctica para clarificar los pasos a seguir para tutelar los derechos y restablecer la justicia.

Este organismo sería tan solo de recepción de denuncias y acompañamiento al denunciante a quien se le brinda las herramientas jurídicas y, si es necesario, el acompañamiento espiritual y psicológico. El fin es ser un instrumento que permita ayudar al fiel cumplimiento de la justicia⁷⁶. No podría inmiscuirse en el gobierno interno de la comunidad o de la diócesis. Por tanto, no interfiere o disminuye en nada la autoridad propia de quien ostenta la potestad de gobierno. Si fuese el caso, agotadas todas las instancias previas que establece el Derecho, este organismo enviaría la denuncia y los documentos pertinentes por medio de la Nunciatura Apostólica al respectivo Dicasterio, informando al respectivo Obispo y/o Superior.

5.3. Vademécum

El vademécum es un instrumento práctico, que debe adaptarse a la realidad de cada diócesis. Este debe ser revisado regularmente a la luz del Magisterio de la Iglesia y de eventuales documentos canónicos nuevos. Tiene como objetivo definir los medios de acción para la prevención, detección y procedimientos frente a la

75 Es fundamental que la Iglesia cuente con directrices y normas claras como códigos de conducta para aquellos que ejercen potestad de gobierno.

76 Estos canales deben ser confidenciales, accesibles y deben estar formados por un equipo interdisciplinario. Esta instancia debe brindar la confianza y confidencialidad que le permita al denunciante perder el temor a posibles represalias.

denuncia de abuso de potestad, por parte de un consagrado o sacerdote diocesano. En la práctica debería:

1. Establecer de forma eficiente y práctica el procedimiento de recepción de denuncias y el tiempo de respuesta al denunciante.
2. Acoger al denunciante por medio de la toma de contacto personal (sea presencial o bien por otros medios).
3. Elaborar y establecer por medio de un grupo interdisciplinario de expertos, nombrados por la Conferencia Episcopal cuáles son las acciones que se consideran posibles abusos de potestad, los elementos claves que constituyen estos abusos por parte de un superior jerárquico. Por ejemplo: imposición de decisiones sin consulta o diálogo, amenazas, intimidaciones, trato discriminatorio, privación de derechos de forma arbitraria, entre otras.
4. La denuncia presentada será analizada jurídicamente por un equipo interdisciplinario, el cual establecerá si esta tiene sustento jurídico. Este equipo registrará detalladamente el contenido de la denuncia.
5. En caso de contener sustento jurídico, se procederá a entregar con claridad y de forma práctica al denunciante los pasos a seguir para formalizar la denuncia.
6. En caso de que la denuncia no contenga los elementos constitutivos del eventual delito señalado, se ofrecerá al denunciante apoyo y orientación para enfrentar la resolución del conflicto.
7. Si la denuncia contiene elementos constitutivos de un eventual delito, el órgano de recepción de denuncias comunicará, por medio de la presentación de un documento formal al denunciado y a su superior jerárquico, el contenido de la denuncia. En caso de ser un obispo, al dicasterio para los obispos; si es un superior religioso se comunicará a quien sea el superior jerárquico de este; y en el caso que fuese el superior general de un instituto o sociedad de vida apostólica de derecho pontificio, se comunicará al dicasterio competente.
8. Una vez comunicada al respectivo superior u órgano jerárquicamente competente continuará ofreciendo acompañamiento al denunciante, si este lo solicita.
9. Este organismo perteneciente a la Conferencia Episcopal, con la participación de la CONFER en el acérrimo espíritu eclesial y de comunión, ofrecerá

su disponibilidad para asesorar de forma interdisciplinaria a quien lo requiera, ya sea al propio denunciante, como ocasionalmente a una diócesis o comunidad de vida consagrada.

CONCLUSIÓN

El abuso de potestad de gobierno en los presbiterios diocesanos o comunidades de vida consagrada no es un asunto “interno” que deba resolverse de forma doméstica. Esta actitud antijurídica afecta la comunión eclesial, daña directamente la misión de la Iglesia y atenta contra la dignidad y libertad de la persona. Además, socava la confianza, credibilidad e integridad de la figura de quien ejerce la potestad de gobierno y es una grave vulneración de los principios fundamentales del derecho y la justicia. Es fundamental la descentralización de la autoridad, evitando la excesiva concentración de poder en una persona o en un determinado grupo de personas. Es necesario fomentar la participación, diálogo y consulta en la toma de decisiones.

Para enfrentar con realismo la comisión de este delito, en primer lugar, se deben reconocer las actuales e históricas deficiencias en el acompañamiento y la adecuada vigilancia en el ejercicio de la potestad de los superiores jerárquicos. Deben propiciarse espacios de diálogo con espíritu fraternal y a la vez crítico, ser capaces de escuchar sin minimizar las situaciones que puedan darse en el seno de las comunidades o presbiterios, evitando caer a priori en justificaciones por la forma de proceder de la autoridad. Esto, sobre todo cuando la persona que ha sufrido un posible abuso de potestad a tenor del canon pueda ser un tanto revoltoso, pusilánime o con una historia difícil (cf. c. 619). Se debe tener particular atención a no convertir en situaciones abusivas el prolongado tiempo de silencio de la autoridad o la espera sin fin, que más bien desespera y hace sentir a la persona no acogida e impotente frente a la arbitrariedad de la autoridad o de la institución. Constantemente se debe formar y actualizar a los consagrados en la dimensión del servicio de la autoridad, promoviendo tanto el respeto a la dignidad de la persona, como el respeto a su libertad y conciencia.

Por ello urge una conversión institucional, que establezca protocolos funcionales y prácticos que tutelen los derechos individuales y comunitarios desde la óptica del Evangelio y salvaguarden la comunión de la Iglesia impidiendo que se cometan abusos en el ejercicio de la potestad, la cual es una corrupción del derecho. Frente a estos abusos la autoridad debe actuar de forma eficaz, justa y transparente, sin encubrir o minimizar la situación, aplicando la normativa canónica. Hoy

indudablemente nuestra legislación canónica adolece en este ámbito de un vacío preocupante e importante, ya que nos encontramos con procedimientos e instancias que no han sido renovadas a la luz de los desafíos a los cuales la Iglesia se enfrenta, debido entre otras razones al cambio de paradigma social y eclesial. Se vislumbra con poca claridad la eficiencia de los actuales procedimientos e instancias que deberían intervenir en caso de la comisión de este delito (cf. c. 1378§ 1). Por el contrario, no hay protocolos establecidos. Si existiera una denuncia, las instancias y procesos son extensos y las instancias resolutorias impersonales y como aliciente frente a una eventual denuncia contra el Superior Jerárquico nos encontramos, como afirma V. de Paolis, que este es juez y parte en la controversia.

En la elaboración de estos protocolos a tenor del mismo c.1378 §1 deberían establecerse con claridad cuáles son los medios por los cuales se reparará el daño causado a un consagrado o sacerdote que ha sido víctima de abuso de potestad de gobierno. Debe ponerse especial atención en que frente a posibles abusos de potestad, no vaya a ser el miedo reverencial⁷⁷ un obstáculo para denunciar, dificultando así la tutela del derecho de los consagrados y el restablecimiento de la justicia en los casos que lo merezca⁷⁸.

Hoy estamos desafiados dentro de la vida consagrada y de los presbiterios diocesanos a promover la cultura de la transparencia y la búsqueda de la justicia, como también a dar garantías jurídicas de que las denuncias serán investigadas de forma imparcial y justa. Para evitar que se instalen silenciosamente o bien se normalicen procedimientos o actitudes abusivas es fundamental que la problemática se aborde integralmente de forma interdisciplinar desde la vigilancia, prevención, formación y, en caso necesario, frente al delito de abuso la intervención pronta y eficaz de la autoridad. Hoy faltan mayores instancias eficaces que acojan en el ámbito de la vida consagrada y diocesana a quienes han sido víctimas de abuso de potestad de forma empática, diligente y fraterna de la persona y su dignidad, proporcionando las necesarias garantías jurídicas.

77 El temor reverencial, se comprende como la percepción o la creencia en un mal futuro que se teme recibir de aquellos que ejercen potestad sobre nosotros. Es decir, se trata de un miedo sutil, que, en lugar de recurrir a amenazas directas, se manifiesta a través de insistencias, advertencias, mandatos y exhortaciones, que a diferencia del miedo común no coacciona la voluntad explícitamente, sino que la manipula (cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, Nulidad matrimonial hoy. Doctrina y jurisprudencia, Madrid: J. M. Bosch, 1994,128).

78 A. D 'AURIA, Miedo, vicio del acto jurídico, in: Diccionario general de Derecho Canónico, vol. 5, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 373: «La tradición canónica siempre ha reconocido el *metus gravis*, entendido como el acto de infligir una amenaza grave por parte de un sujeto agente a un sujeto pasivo, para liberarse de la cual éste decide hacer algo que no desea, y que acomete por el único motivo de evitar un grave daño. Tal violencia consiste en una coacción, una presión psicológica, la amenaza de un mal inminente, grave e injusto que causa en el ánimo del sujeto pasivo un estado de aprensión, de grave desorientación, de temor».

Es una tarea pendiente como Iglesia seguir creciendo en la sensibilización acerca de la importancia de actuar con justicia, caridad y transparencia, promoviendo una cultura eclesial de respeto y reparación frente al delito de abuso de potestad. Por ello se deben establecer protocolos claros de prevención y actuación frente a eventuales abusos en el ámbito del ejercicio de la potestad. Esto es fundamental dado que así se tutelan con certeza jurídica los derechos de los consagrados y sacerdotes, salvaguardando la comunión eclesial y la dignidad de todos los *christifideles* dentro de la Iglesia, que está llamada a ser *speculum iustitiae*. En palabras de D. de Lassus⁷⁹:

Mientras más problemática sea la situación, más se cuida la fachada. Presentando un engaño que puede generar una ilusión por mucho tiempo. La diferencia se colocará en los desequilibrios, los excesos, un pretendido “absoluto” que se desplaza del fin hacia los medios, Se revelara en las consecuencias sobre las personas. Ahora bien, los responsables, ¿serán capaces de reconocer las señales de alerta?

REFERENCIAS

Fuentes

- BENEDICTO XVI, Homilía en la Misa de inicio de su pontificado (24 abril 2005), in: L'Oservatore romano, edición semanal en lengua española, 29 de abril de 2005, 6.
- CONCILIO VATICANO II, Constitución dogmática, *Lumen Gentium* (21 de noviembre de 1964), in: AAS 57 (1965) 49.
- CONCILIO VATICANO II, *Decreto Perfectae Caritatis* (28 de octubre de 1965), in: AAS 58 (1966) 708.
- CONCILIO VATICANO II, Decreto *Presbyterorum Ordinis* (7 de diciembre de 1975), in: AAS 58 (1965) 1002.
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Directorio para el misterio y la vida de los presbíteros (31 de enero de 1994), Roma: LEV, 1994 (2013).
- CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Instrucción, La vida fraterna en comunidad (2 de febrero de 1994), Roma: LEV, 1994.
- DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Las sanciones penales en la Iglesia, Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico, Madrid: BAC, 2024.
- FRANCISCO, Carta Apostólica en forma motu proprio, Como una Madre Amorosa, (4 de junio de 2016), in: AAS 108 (2016) 715-717.
- FRANCISCO, Carta del Santo Padre Francisco al pueblo que peregrina en Chile (31 de mayo 2018), [online] [referencia del 15 de enero de 2025]:

79 D. DE LASSUS, op. cit., 49.

- https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180531_lettera-popolodidio-cile.html
- FRANCISCO, Constitución Apostólica, *Pascite Gregem Dei*. Con la cual se reforma el libro VI del Código de derecho canónico (23 de mayo de 2021), in: *AAS* 113 (2021) 536.
- FRANCISCO, Discurso con motivo del jubileo extraordinario de la misericordia, Jubileo de la vida consagrada (1 de febrero 2016), [online] [referencia del 15 de enero de 2025]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/february/documents/papa-francesco_20160201_giubileo-vita-consacrata.html
- FRANCISCO, Encuentro con los sacerdotes, religiosas/as, consagrados/as y seminaristas, Catedral de Santiago de Chile, (16 de enero de 2018), [online] [referencia del 15 de enero de 2025]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/january/documents/papa-francesco_20180116_cile-santiago-religiosi.html
- JUAN PABLO II, Catecismo de la Iglesia Católica, Madrid: Asociación de Editores del Catecismo, 2002.
- JUAN PABLO II, Discurso al Tribunal de la Rota Romana (17 de noviembre de 1979), [online] [referencia del 1 de agosto de 2024]: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1979/february/documents/hf_jp-ii_spe_19790217_roman-rota.html
- JUAN PABLO II, Exhortación apostólica postsinodal *Pastores Dabo Vobis* (25 de marzo de 1992), in: *AAS* 84 (1992) 701-703.
- JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Redemptionis Donum* (25 de marzo de 1984), in: *AAS* 76 (1984) 535.
- JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Vita Consecrata* (25 de marzo 1996), in: *AAS* 88 (1996) 394-395.
- PABLO VI, Declaración *Dignitatis humanae*, sobre la libertad religiosa (7 de diciembre de 1965), in: *AAS* 58 (1966) 930.
- PABLO VI, Exhortación apostólica *Evangelica Testificatio* (29 de junio 1971), in: *AAS* 63 (1971) 498-525.
- PABLO VI, Exhortación apostólica *Evangelica Testificatio* (29 de junio 1971), in: *AAS* 63 (1971) 28.
- PABLO VI, *Insegnamenti di Paolo VI*, XV, 1977, in: L' Osservatore Romano, Edición en Lengua Española (13 de febrero de 1977) 9.
- PÍO XII, Encíclica *Fulgens Radiatur* (21 de marzo 1947), in: *AAS* 39 (1947) 137-155.
- PONTIFICIA COMMISIO CODICIS IURIS CANONICI RECONOSCENDO, *Praevium canonum schema. De singulis delictis cum Adnotationibus, a Pio Ciprotti apparatum*, (4 de junio de 1968), in: *Communicationes* 46/2 (2014) 427.
- PONTIFICIA COMMISIO CODICIS IURIS CANONICI RECONOSCENDO, *Praevium Coetus Studii "De Iure Poenali", Relatio Sessionis VIIae, Sessio VIIa (diebus 10-15 mensis martii 1969 habita), Adunatio meridiana diei 10 mensis martii 1969*, in: *Communicationes* 47/1 (2015) 148.
- PONTIFICIA COMMISIO CODICIS IURIS CANONICI RECONOSCENDO, *Praevium Alterum canonum schema. De singulis delictis secundum emendationes a Consultoribus diebus 2-7 mensis Decembris 1968 et 10-13 mensis Martii 1969 probatas*, de 8 de abril de 1969, in: *Communicationes* 47/2 (2015) 427.

- PONTIFICIA COMMISIO CODICIS IURIS CANONICI RECONOSCENDO, *Praevium Schema generale De Delictis et Poenis (secundum emendationes a Consultoribus en sessione diebus 24-28 Novembris 1969 probatas)*, in: *Communicationes* 48/1 (2016) 156, c. 80.
- PONTIFICIA COMMISIO CODICIS IURIS CANONICI RECONOSCENDO, *Praevium Schema Documenti quo disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia latina denuo ordinatur (reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1973.
- PONTIFICIA COMMISIO CODICIS IURIS CANONICI RECONOSCENDO, *Praevium Codex Iuris Canonici Schema Novissimum iuxta placita Patrum Commissionis Emendatum atque Summo Pontifici Praesentatum*, Ciudad del Vaticano 1982.
- ROYAL COMMISSION INTO INSTITUTIONAL RESPONSES TO CHILD SEXUAL ABUSE, Final Report. Religious institutions, vol.16, Book 2, [online] [referencia del 12 de diciembre de 2024]: <https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/religious-institutions>
- SACRA CONGREGATIO DE RELIGIOSIS, *Enchiridion de Statibus Perfectionis. Documenta Ecclesiae Sodaliis Instituendis*, Romae, 1949.

Bibliografía

- ANDRÉS, H., Ejercicio de la autoridad en la vida religiosa, Valladolid: Agustimiano, 1968.
- BERNAL, J., Noción de delito y de delitos en el nuevo Libro VI reformado, in: *Ius Canonicum* 62 (2022) 768-769.
- CABRERA MARTÍN, M., Aproximación al fenómeno de la victimización sexual de menores desde las ciencias penales, Universidad Pontificia Comillas, Madrid: 2015.
- CABREROS DE ANTA, M., Estudios Canónicos, Madrid: Coclusa, 1956.
- CABREROS DE ANTA, M., Naturaleza de la potestad gubernativa, criterios y cualidades, in: AA.VV., Actas del Congreso de Perfección y Apostolado (23 de septiembre de 1955 a 3 marzo de 1956), Madrid, 1958, 551-552.
- D'AURIA, A., Miedo, vicio del acto jurídico, in: Diccionario general de Derecho Canónico, vol. 5, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 373.
- DE LASSUS, D., Riesgos y derivas de la vida religiosa, Madrid: BAC, 2022.
- DE OTADUY, J., Comentario al canon 274, in: A. MARZOA RODRÍGUEZ - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, vol. II/1: Pamplona: Eunsa, 2002.
- DE PAOLIS, V. – CITO, D., Le sanzioni nella Chiesa, commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI, Roma: Urbaniana University Press, 2008.
- ESCUDERO, G., “De la obediencia”, in: Decreto *Perfectae Caritatis*, renovación y adaptación de la vida religiosa. Asamblea extraordinaria de la sección de religiosas de la CONFER (Madrid 16-28 de diciembre de 1965), 1966, 254-256.
- FERNÁNDEZ, S., Abuso de conciencia y libertad cristiana, in: Seminarios 67/230 (2022) 84-45. DOI: <https://doi.org/10.52039/seminarios.v67i230.1109>
- FERNÁNDEZ, S., Hacia una definición de abuso de conciencia en el ámbito católico, in: *Gregorianum* 102/3 (2021) 557-574.
- FERNÁNDEZ, S., Reconocer las señales de alarma del abuso de conciencia, in: D. Portillo (ed.), *Abusos y reparación. Sobre los comportamientos no sexuales en la Iglesia*, Madrid: 2021, 50-51.

- FERNÁNDEZ, S., Towards a Definition of Abuse of Conscience in the Catholic Setting, in: *Gregorianum* 102 (2020) 557-574.
- GARCÍA BARNERANA, T., Comentario al canon 2404, in: AA.VV., Comentarios al Código de Derecho Canónico, cánones 1999-2414, vol. 4, Madrid: BAC, 1964, 584.
- GARCÍA FAÍLDE, J. J., Nulidad matrimonial hoy. Doctrina y jurisprudencia, Madrid: J.M. Bosch, 1994.
- HERVADA, J., Elementos de derecho constitucional canónico, Pamplona: Eunsa, 2014, 232.
- LI, J., La tutela jurídica efectiva frente al abuso en el ejercicio de la potestad de los superiores religiosos, Tesis Universidad Pontificia de Salamanca, Facultad de Derecho Canónico, Salamanca, 2023.
- LLANQUET, J.L., Abuso de derecho, in: Diccionario general de Derecho Canónico, vol. 1, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 93-94.
- LÓPEZ., C., El abuso de autoridad en la Iglesia, configuración del delito de abuso de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo (c.1378), in: Anuario de derecho canónico 14 (2024) 65-106.
- MARMIÓN, C., Cristo ideal del sacerdote, Milano: Spíritus, 1959.
- MARZOA, A., Comentario al canon 1389, in: A. MARZOA RODRÍGUEZ - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico (Instituto Martín de Azpilcueta), vol. IV/1: Pamplona: Eunsa, 2002, 561.
- MARZOA, A., Delito, in: Diccionario general de Derecho Canónico, vol. 2, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 1026-1027.
- MIGUÉLEZ, L., Comentario al canon 2195, in: Código de Derecho Canónico 1917 y legislación complementaria, Catedráticos de texto del Código en la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca, texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios, Madrid: BAC, 2009, 803.
- MUÑOZ, S., Abuso de autoridad, in: Diccionario Panhispánico del español jurídico, vol. 1, Madrid: Santillana Educación, 2017, col.16.
- PIGHIN, B., Il nuovo sistema penale della Chiesa, Venezia: Marcianum Press, 2021.
- RAHNER, K., Marginales sobre la pobreza y la obediencia, Madrid: Taurus, 1962, 22.
- REGORDÁN, F. J., El abuso de potestad y del cargo del can. 1389 en la función administrativa canónica. La prevaricación: perspectiva hermenéutica. *Excerptum theseos ad Doctoratum in Iure Canónico*, Roma 2013.
- RIBÓ, L., Abuso de derecho. Derecho civil general y de personas (51), in: Diccionario de derecho, vol.1, 3 ed, Barcelona: Bosch, 2005, col. 7.
- SÁNCHEZ- GIRÓN, J. L., ¿Cuándo un abuso es delito? Perspectiva canónico penal del abuso, in: Estudios Eclesiásticos 99 (2024) 169-199.
- TILLARD, J. M., La obediencia religiosa, el ejercicio evangélico de la autoridad, in: AA.VV., La adaptación y renovación de la vida religiosa. Vaticano II, Madrid: 1969, 506-527.
- VACA, C., La obediencia inmadura, la vida religiosa en San Agustín, Madrid: Religión y Cultura, vol. IV, 1964.
- VERMEERSCH, A., *Epistome Iuris Canonici, cum commentariis, ad Scholas et ad usum privatum*, vol. 3, Romae: Altera, 1925.